



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° CU- 129 -2025-UNSAAC

Cusco, 10 FEB 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

**VISTO**, el expediente N° 691707, presentado por el DR. MANRIQUE BORDA PILINCO, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, en el Departamento Académico de Ciencias Administrativas de la Facultad de Administración y Turismo de la Institución, interponiendo Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1570-2024-UNSAAC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente del Visto, el DR. MANRIQUE BORDA PILINCO, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ciencias Administrativas de la Facultad de Administración y Turismo de la Institución, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° R-1570-2024-UNSAAC de fecha 25 de setiembre de 2024, que declara improcedente la solicitud del recurrente sobre pago de remuneraciones homologadas a lo que perciben los magistrados el Poder Judicial;

Que, el Administrado refiere, que de conformidad al Artículo 209° de la Ley N° 27444 y en el plazo establecido interpone recurso impugnativo de apelación, contra la Resolución N° 1570-2024-UNSAAC, antes señalada, con el objeto de que sea revocada en todos sus extremos por contener vicios de nulidad absoluta, en base a los fundamentos y de hecho y derecho;

Que, la solicitud presentada se refería al pago de remuneraciones devengadas de 1983 hasta la fecha, con los fundamentos de hecho y derecho, expuestas ampliamente en la solicitud, en ninguna parte de la solicitud se hace mención a la homologación de haberes, sino a los reintegros de devengados por efectos de la homologación de remuneraciones, por lo que ninguno de los considerandos de la cuestionada resolución se refiere al reintegro de remuneraciones por devengados;

Que, procediendo al análisis jurídico de los hechos del Recurso de Apelación, se tiene que el artículo 120 inciso 120.1 del TUO de la Ley 27444, determina la Facultad de Contradicción Administrativa que a la letra señala *'Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.'*

Que, el cuerpo normativo referido en el párrafo precedente, establece en su artículo 220° *"el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en ese contexto, se entiende por Homologación de remuneraciones o compensaciones económica, al proceso orientado a otorgar un mínimo nivel remunerativo o una misma remuneración, en razón a la prestación de funciones similares, según criterios objetivos previamente establecido a aquellos servidores que venían percibiendo una contraprestación menor comparada con el nivel remunerativo al que se equipara;



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 28603, se emite el Decreto de Urgencia N° 003-2005-EF, de fecha 21 de diciembre de 2005, mediante el cual se aprueba el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas, siendo así que a partir de la dación de este cuerpo normativo, se emitieron posteriormente otros dispositivos legales con las que se fue incrementando esta homologación hasta llegar al 100%;

Que, es importante tomar en consideración que el artículo 103' de nuestra Carta Magna señala 'La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, la norma constitucional invocada, se precisa que en el otorgamiento jurídico peruano prima la Teoría de los hechos cumplidos que ocurren durante su vigencia; es decir bajo su aplicación inmediata, por ende al no ser procedente al pago de reintegro de remuneraciones homologadas, mucho menos es procedente el pago de reintegros de devengados por efectos de la homologación de remuneraciones;

Que, asimismo, estando a lo precitado se tiene que tomar en cuenta que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al Principio de Legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones; en el caso de autos, la normativa vigente tal como es, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás dispositivos, no regulan que la homologación deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria anterior;

Que, también, mediante Informe N° 557-2024-DIGA-URH-SUR-UNSAA, de fecha 03 de setiembre de 2023, el Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones, indica que desde el año 2011, los docentes universitarios perciben sus remuneraciones homologadas al 100%, dándose cumplimiento mediante la aplicación en las planillas de remuneraciones por cuanto se contaba con la respectiva cobertura presupuestal, es así que al recurrente a partir de la dación del Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF, se le ha venido homologando hasta alcanzar el 100%, dado que a partir de enero del año 2011 el importe de su remuneración homologada alcanzó la suma de S/ 6,707.32, escala que correspondía al docente que ostentaba la categoría principal a Dedicación Exclusiva;

Que, finalmente, es preciso señalar que el Recurso de apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y convivencia del acto reclamado, entonces puede denegarla o recuperar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumplen con el recurso instado; por lo que el documento que contiene el recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida;

Que, estando a lo precitado se tiene que tomar en cuenta que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al principio de legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones;

Que, en consecuencia y en mérito a las consideraciones señaladas precedentemente la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución, mediante Dictamen Legal N° 408-2024-DAJ-UNSAAC, opina que lo solicitado por el DR. MANRIQUE BORDA PILINCO, Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ciencias Administrativas de la Facultad de Administración y Turismo, sobre Recurso de Apelación



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

## SECRETARÍA GENERAL

contra la Resolución N° R-1570-2024-UNSAAC que declara improcedente el pago de remuneraciones homologadas a lo que perciben los magistrados del Poder Judicial, debe ser declarado INFUNDADO;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria realizada el día 16 de enero de 2025, después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el DR. MANRIQUE BORDA PILINCO contra la Resolución N° R-1570-2024-UNSAAC de fecha 25 de setiembre de 2024, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado par el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario.

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el **DR. MANRIQUE BORDA PILINCO** Profesor Principal a Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ciencias Administrativas de la Facultad de Administración y Turismo de la Institución, contra la Resolución N° R-1570-2024-UNSAAC de fecha 25 de setiembre de 2024, en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la Unidad de Tramite Documentado de la Institución, notifique al **DR. MANRIQUE BORDA PILINCO**, conforme a Ley.

**TERCERO.- DISPONER** que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: [www.unsaac.edu.pe](http://www.unsaac.edu.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

*[Signature]*  
DRA. PAULINA TACO LLAVE  
RECTORA (e)

TR: VRAC.- VRIN.- OCI.-OF DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFON Y PENSIONES (2).- S.U. DE REMUNERACIONES.- U RED DE COMUNICACIONES.- OF DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- OF ASESORIA JURIDICA.- DR. MANRIQUE BORDA PILINCO.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO. SG. ECU/MMVZ/R/ML/EMM.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

*[Signature]*  
ABOG. MARIA MYLUSKA VILLAGARCIA ZURBES  
SECRETARÍA GENERAL (e)

